

CQD-R-03/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/015/2022.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad y acciones afirmativas, lo anterior, con el objeto de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres en espacios libres de violencia.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-78/21** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando configurada de la siguiente forma:

Presidente:	Consejero Javier Mojarro Rosas.
-------------	---------------------------------

Secretaria:	Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval.
Vocal:	Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaria Operativa:	Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán.

- III. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por la [REDACTED] en su calidad de precandidata, en contra del periodista C. Álvaro Delgado Gómez y/o del periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V.) y/o de quien resulte responsable, a quiénes se les atribuye la comisión de *"...violencia política en razón de género..."*.
- IV. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/015/2022**; ordenando diligencias para mejor proveer a través de la realización de una Oficialía Electoral respecto a la existencia y contenido de la publicación alojada en la dirección electrónica denunciada y que a dicho de la denunciante constituye un hecho de violencia política de género cometido en su contra, tal y como lo señala en su escrito de queja, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares. Por lo que, el mismo día señalado en el párrafo que precede, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2022.SE-037**, para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de la publicación alojada en la dirección electrónica señalada en el acuerdo de referencia, dentro del expediente que nos ocupa.
- V. En fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE.039**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/018/2022** y sus anexos respectivos, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de la dirección electrónica que fue señalada por la parte denunciante.

VI. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral ordenada en autos del referido expediente, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer las medidas cautelares solicitadas bajo los numerales 2, 3, 4 y 5, enunciadas dentro la página número 32 del escrito de queja, consistentes en:

“2. Suspender la difusión y transmisión de la publicación que se deriven de la publicación denunciada, tanto en redes sociales como en portales de internet.

3. Se ordene se abstengan de publicaciones futuras que hagan alusión a los hechos narrados en el video denunciado en mi perjuicio, que son totalmente ajenos a mi persona.

4. Ordenar a los denunciados tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el mandato constitucional y legal en materia electoral.

5. Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).”


Ello de conformidad con los artículos 57 y 58 fracciones I, II y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, debido a las consideraciones expuestas en dicho acuerdo, en la inteligencia de que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto no pudo inferir siquiera indiciariamente, la existencia de publicaciones realizadas en otras redes sociales y/o portales de internet, derivadas de la publicación denunciada, además de tratarse de actos futuros de realización incierta y no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 57 del citado Reglamento.

No obstante, en el mismo acuerdo, el secretario ejecutivo determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer parcialmente la medida cautelar solicitada bajo el numeral 1, exclusivamente lo referente a retirar lo publicado mediante el sitio web del periódico denunciado, reiterando que esta autoridad no tiene conocimiento cierto de que la publicación materia de los hechos del procedimiento sancionador se encuentre alojada en medios diversos a los constatados por la oficialía electoral correspondiente; para ello se remitió copia simple de la denuncia de mérito, así como del Acta de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente **IEE/OE/018/2022**, a la Presidencia de esta Comisión.


¹ En lo sucesivo “Reglamento”.

- VII. En razón de lo anterior, en fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente IEE/PES/015/2022.


CONSIDERANDO



PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes²; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando II** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.



SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento; y, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral.



TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá

² En adelante "Código Electoral".

proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir ~~violaciones a los derechos humanos~~, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo,** ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora,** proporcionalidad y, en su caso, ~~indemnización~~, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y

oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

QUINTO. CONSTATAción DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En razón de lo manifestado por la ~~Comandante en Jefe~~, mediante el escrito referido en el **Resultando III** de la presente resolución, la quejosa refiere que el C. Álvaro Delgado Gómez así como el periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V.), cometieron hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de ella, a través de una publicación en el periódico digital en cuestión, titulada "~~la de los moches~~, la de los "moches". Los moches florecieron en las dos legislaturas del gobierno de Enrique Peña Nieto, gracias al Pacto por México, y en el PAN los avaló su presidente, Gustavo Madero, instrumentados por los coordinadores parlamentarios Villareal, Isabel Trejo, Ricardo Anaya y Marko Cortés, dirigente actual, a cuyo grupo pertenece ~~la de los moches~~", la cual fue difundida a través de dicho medio de comunicación digital.

Ahora bien, tal como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/018/2022, se constató que en la liga electrónica <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/3/1/la-de-los-moches-382953.html> se encuentra la publicación de una nota en el portal de noticias denominado "*El Heraldo de México*", la cual contiene un texto y manifestaciones que presuntamente denigran la imagen de la quejosa y afectan sus derechos político-electorales.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas

presuntamente constituyan acciones u omisiones que se basan en elementos de género, dirigidos a la quejosa por su condición de mujer, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así, el artículo 56 del Reglamento establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Cabe precisar que al tratarse de un asunto en el que se denuncia el ejercicio de violencia política por razón de género en contra de una mujer aspirante a una candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, esta autoridad debe analizar los hechos denunciados con una perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida diligencia establecida en el artículo 7°, inciso b), de la Convención de Belém do Pará de la que México forma parte.

Asimismo, en la Jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que:

"...cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género..."

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXL/2014 ha señalado que:

"La obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres (...) las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa

*obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*¹³

Para tal efecto, en el caso que se analiza y bajo una óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, se advierte que los comentarios que se desprenden de la nota periodística denunciada, en apariencia del buen derecho, podrían contener elementos basados en esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, toda vez que se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos pudieron afectarla por tener un impacto diferenciado en ella, en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, afectando tanto su imagen como sus derechos político-electorales, pues de la información vertida en el escrito señalado, y a su vez constatada mediante una diligencia de oficialía electoral llevada a cabo por este Instituto, se desprende que el portal de noticias denominado "El Heraldo de México" expresa, además de otras aseveraciones, lo que a continuación se reproduce:

"El epicentro de la contienda será, sin duda, el expediente de [REDACTED] y lo potenciará su relación personal con Luis Alberto Villareal...

(...)

En ese marco, hace una década, se inició la relación personal de [REDACTED] con Villareal, quién, tras ser derrotado por el PRI en su reelección como alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato, se refugió en Aguascalientes, donde la acompañó en su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda.

Pero mas alla de su relación personal con Villareal...

(...)".

Estas mismas aseveraciones se realizan dentro de la nota periodística denunciada.

³ Tesis de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."

Situación que presuntamente vulnera la integridad moral de la denunciante dañando su imagen como figura pública y su carrera política, dejándola así en desventaja ante las aspiraciones político-electorales que manifiesta la misma en su escrito inicial de denuncia y, asegurando que será un hombre quien "potenciará" su candidatura, en la actual contienda.

De igual forma, resulta relevante destacar que, la nota periodística, se encuentra publicada en un portal de internet, por lo que pueden ser consultados en cualquier momento y por cualquier persona con acceso a internet, de manera sistemática y reiterada, generando con ello la expansión deliberada de los actos de los que se duele la quejosa, dejándola en completo estado de vulnerabilidad y afectando de forma severa sus derechos político-electorales.

Además, es posible advertir que la publicación denunciada, en apariencia, descalifica la calidad de la quejosa como posible futura candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, basándose en estereotipos de género, así como en esquemas patriarcales, misóginos y/o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, con el presunto objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, lo anterior ya que las referencias, "*...El epicentro de la contienda sera, sin duda, el expediente de [REDACTED] y lo potenciará su relación personal con Luis Alberto Villareal*", "*hace una decada, inició su relación personal de [REDACTED] con Villareal*", "*se refugió en Aguascalientes donde la acompañó en su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda.*" y "*Pero más alla de su relación personal*", tienen como base una condición sexo-genérica que asigna a las mujeres un rol preconcebido de atributos, conductas y/o características poseídas o papeles que corresponden a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, y que funcionan como modelos de conducta, categorizándolas como un accesorio de la figura masculina y que además es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres.

Es así que se advierte presunta violencia política en contra de la denunciante por su calidad de mujer atendiendo a que las referencias antes mencionadas degradan y descalifican la calidad y capacidad de la quejosa como aspirante a una candidatura partidista al cargo de la gubernatura del estado de Aguascalientes, basándose en estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, proponiendo una dependencia de una figura varonil para el acceso y/o ejercicio de un cargo público, lo anterior ya que las referencias "*...El epicentro de la contienda sera, sin*

duda, el expediente de [REDACTED] y lo potenciará su relación personal con Luis Alberto Villareal”, “hace una década, inició su relación personal de Jiménez con Villareal”, “se refugió en Aguascalientes donde la acompañó en su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda.” y “Pero más allá de su relación personal” se aprecian dentro del contexto de una relación de subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos político-electorales; es decir, dichas aseveraciones minimizan a la mujer como un mero accesorio del hombre, lo que se traduce en un impacto diferenciado en ella en tanto que el hecho de emitir información que descalifica su calidad y aspiración política le afecta de forma diferente que a un hombre, ello por el simple hecho de reducir sus capacidades político electorales a una supuesta relación de pareja, con una persona del sexo masculino; por lo que en una óptica cautelar y atendiendo al contexto de las aseveraciones antes mencionadas, es factible indicar que las mismas tienen como objeto denigrar y concebir a la mujer como un objeto.

Además, la expresión en la que presuntamente se hace alusión de que la contendiente Luis Alberto Villareal, hace alusión a que el hombre solo por el simple hecho de tener una relación con una mujer potencializa una contienda electoral, lo que puede causar en el lector la creencia de que una mujer por sí misma carece capacidades para desarrollarse en el ámbito electoral, dado que como se observa en el caso concreto, presuntamente se subordina la capacidad y aptitudes que puede tener la denunciante frente a una supuesta condición o relación de pareja, lo que se traduce en un impacto diferenciado en ella en tanto que se reducen sus capacidades político electorales a una supuesta relación sentimental.

Asimismo, dicha expresión en una óptica cautelar pudiera demeritar a la mujer e implicar una limitación de ella y de sus capacidades para destacar en la vida política y/o profesional, invisibilizándola y menoscabándola como persona del género femenino, haciendo ver que las mujeres que contienden a un cargo público lo hacen gracias a un parentesco, relación y/o a algún apoyo o ayuda de una persona del género masculino, planteándose a las mujeres como accesorias de la figura masculina.

Por lo que dicha expresión, presuntamente puede crear en el electorado y en las y los simpatizantes del partido político al que la denunciante pertenece, la idea de que la misma no cuenta con méritos propios y la relación que tiene con Luis Alberto Villareal, es algo que diferencia la contienda electoral, menoscabando sus derechos político-electorales, demeritando sus capacidades para ejercer un cargo público, haciendo ver

que su candidatura es mayormente relevante por tener una relación con un hombre al que se le asocia sentimentalmente.

Por otra parte, y con relación al derecho de libertad de expresión de las partes denunciadas, es dable establecer que, los hechos expuestos pudieran sobrepasar dicho derecho fundamental reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podrían exceder los límites vinculados con la dignidad o la reputación como bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el

derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”⁴

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada. Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, por lo que el artículo 6° de la Constitución federal establece como límites del ejercicio de este derecho el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto de debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, y/o los partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre

⁴ Jurisprudencia 11/2018.

evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión, máxime al tratarse del derecho de las mujeres de tener una vida libre de violencia.

SÉPTIMO. ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Con base en lo anterior, se considera que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones objeto de denuncia sí requieren de la tutela preventiva, llegando a esta conclusión preliminar a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún hecho o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, los cuales se analizan en el caso concreto de conformidad con la Tesis Aislada con número de registro XII/2015, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA"**, de la siguiente manera:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues la denunciante ha manifestado en su escrito de denuncia que aspira a ser candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022 que actualmente se encuentra en desarrollo, y en ese mismo sentido solicitó su registro como candidata ante este Instituto Estatal Electoral el pasado dieciséis de marzo del presente año.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, las publicaciones denunciadas fueron efectuadas por el C. Álvaro Delgado Gómez, en su calidad de periodista, y publicadas por el periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial S.A. de C.V.) en dicho medio de comunicación digital.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, porque se advierte, de manera preliminar, que el contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas podrían implicar una situación de violencia política por razón de género de connotación simbólica y/o psicológica.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido de dichos mensajes pudiera limitar la participación política de la denunciante por el hecho de ser mujer; en tanto que se pone en duda las capacidades de la denunciante para obtener un cargo de elección popular por roles o estereotipos de género.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, porque se advierten elementos que, de manera preliminar, dan cuenta que las aseveraciones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, teniendo el potencial de generar un impacto diferenciado debido a los posibles estereotipos por los que se emitieron dichos pronunciamientos, los cuales la afectan desproporcionalmente, por el solo hecho de ser mujer.

Por todo lo anterior, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, este órgano colegiado concluye que cuenta con los elementos necesarios que justifican la adopción de medidas cautelares, advirtiendo la existencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, así como en lo individual a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la información vertida por la denunciada pudieran excederse los límites permitidos para el correcto ejercicio de la libertad de expresión, ya que pudiera atentar contra la dignidad y reputación de la parte quejosa, teniendo afectación no únicamente en sus derechos político-electorales, sino también en la esfera intrínseca de la persona como ente político y social; por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la información emitida por el C. Álvaro Delgado Gómez, en su calidad de periodista, y del periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial S.A. de C.V.),

tal como se ha señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución y que consisten en ordenarles de manera inmediata lo siguiente:

Editen la nota periodística denunciada, que se puede visibilizar en la dirección electrónica [https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/3/1/\[REDACTED\]la-de-los-moches-382953.html](https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/3/1/[REDACTED]la-de-los-moches-382953.html)

suprimiéndose lo siguiente:

"El epicentro de la contienda será, sin duda, el expediente de [REDACTED] y lo potenciará su relación personal con Luis Alberto Villareal...

(...)

En ese marco, hace una década, inició su relación personal de Jiménez con Villareal, quien, tras ser derrotado por el PRI en su reelección como alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato, se refugió en Aguascalientes donde la acompañó a su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda.

Pero más allá de su relación personal con Villareal (...)"

O en su defecto, retire la nota periodística antes mencionada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en ordenar al periodista **C. Álvaro Delgado Gómez**, así como al periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V.) a través de su representante legal, edite la nota periodística denunciada, que se puede visibilizar en la dirección electrónica [https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/3/1/\[REDACTED\]-la-de-los-moches-382953.html](https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/3/1/[REDACTED]-la-de-los-moches-382953.html) suprimiéndose lo citado dentro del **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución, o en su defecto retire la nota periodística antes mencionada; lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias ordena al periodista **C. Álvaro Delgado Gómez**, así como al periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V.) a través de su representante legal, que informen a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

CUARTO. Se apercibe al periodista **C. Álvaro Delgado Gómez**, así como al periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V.) que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se harán acreedores a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral.

QUINTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.


SEXTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a la denunciante, **[REDACTED]**, en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones, así como a las partes denunciadas, el periodista **C. Álvaro Delgado Gómez** y el periódico denominado *El Heraldo de México* (Operadora y Administradora de Información y Editorial,


S.A. de C.V.), a través de su representante legal, en el domicilio que proporcionó la denunciante dentro del escrito de queja, por lo que al no encontrarse dicho domicilio dentro de esta entidad, será necesario que se gire exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para efecto de que por su conducto se lleve a cabo dicha notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral y, 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, y 64 párrafo primero del Reglamento.

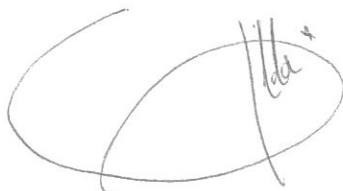
SÉPTIMO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

OCTAVO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previa protección a los datos personales de la denunciante.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós. **CONSTE.** -----


LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

